



ALCALDÍA DE YUMBO

108.15.3. 667

Yumbo, octubre 07 de 2025

Doctora:

OLGA S. MARIÑO ORTIZ
Secretaria Local de Salud
Municipio de Yumbo

Referencia.: Concepto Jurídico – Minuta Otrosí No. 05 al Convenio Interadministrativo No. 160.10.02.0010 de 2022 suscrito entre el Municipio de Yumbo y el Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E., representado legalmente por CLAUDIA JIMENA SANCHEZ ALCALDE.

Cordial Saludo,

En atención al asunto de la referencia, el cual va encaminado a adicionar el plazo de ejecución y el valor del Convenio Interadministrativo No. 160.10.02.0010 de 2022 que tiene por objeto: *"AUNAR ESFUERZO PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA PLANTA FISICA DEL HOSPITAL LA NUEVA ESPERANZA E.S.E. DEL MUNICIPIO DE YUMBO - VALLE"*, me manifiesto exclusivamente frente al otrosí a suscribirse, como quiera que una vez revisada la minuta de dicho documento se encuentra que esta se ajusta a lo establecido en la Ley 80 de 1993, y demás normas concordantes y reglamentarias. Es importante mencionar que el Otrosí, es la figura mediante la cual, las partes contratantes de común acuerdo o, la entidad estatal por la potestad de modificación unilateral, introducen cambios (en aumento, supresión o modificación) al contrato inicialmente pactado.

La Agencia Nacional de Contratación Pública ha sostenido en su concepto C-267 de 2022 lo siguiente: *"De acuerdo con las consideraciones expuestas, debe precisarse que independientemente del régimen de contratación, lo que define los contratos o convenios interadministrativos es la naturaleza de las partes, de manera que están determinados por un criterio orgánico, en el sentido de que lo serán aquellos celebrados entre entidades estatales. En ese sentido, comoquiera que los convenios interadministrativos son considerados contratos estatales, siempre que sean celebrados por entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, les resultará aplicable la restricción establecida en el inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993. Esto comoquiera que la modalidad de convenio o contrato interadministrativo no se encuentra exceptuada de la aplicación de dichas disposiciones, razón por la que las entidades sometidas a dicho estatuto, al realizar adiciones a los convenios deberán regirse por el inciso segundo del parágrafo del artículo 40, por lo que solo podrán realizar adiciones hasta por el 50% del valor inicial del contrato"*.

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la modificación de los contratos de la siguiente manera: *"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros"*. (Sentencia C – 416 de 2012).

Igualmente vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009: *"La contratación estatal responde*





de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado”.

Respecto al plazo se ha dicho: “Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de ‘... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente’. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato”. (Sentencia C – 416 de 2012).

En Sentencia 30689 de 2015 el Consejo de Estado dispuso: “De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos: i) que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibidem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio, ii) se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, iii) que no se adicione –por regla general– en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, iv) que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y v) que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad”.

Frente al tema de la modificación de los contratos la Agencia Nacional de Contratación Pública en concepto C-824 de 2022 ha manifestado lo siguiente: “La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo”.

Después de revisado el otrosí se encuentra que se ajusta a derecho, especialmente a lo contenido en el Manual de Contratación del Municipio de Yumbo, y además cuenta con la justificación suscrita por la supervisión del convenio sobre la viabilidad técnica de la adición de recursos y la prórroga a realizar, quien acorde a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 es quien debe llevar a cabo el seguimiento al cumplimiento obligacional a cargo del conveniente, y mantener informada a la entidad sobre todo lo concerniente a la ejecución del convenio, y el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal; es importante resaltar que la adición a realizar no supera el 50% del valor inicial del convenio expresado en salarios mínimos mensuales vigentes, lo cual se ha determinado aplicando la fórmula contenida en los pronunciamientos de la Agencia Nacional de Contratación Pública como el establecido en el concepto C-452 de 2023 que dice:

“En consecuencia, al momento de adicionar debe tenerse en cuenta que el cálculo del límite debe realizarse en salarios mínimos para efectos de que el cálculo del tope sea preciso. De manera que para adicionar un contrato debe dividirse el valor inicial por el salario mínimo legal mensual vigente –SMLMV– al momento de la suscripción del contrato, y luego dividirlo por dos. El resultado



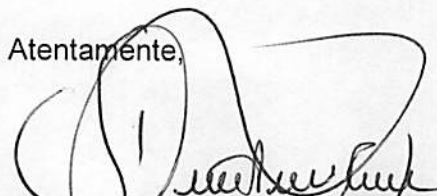
ALCALDÍA DE YUMBO

obtenido constituirá el número de SMLMV por los cuales podrá adicionarse el contrato`. En este orden de ideas se ha cumplido con el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

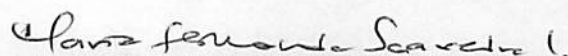
El expediente cuenta igualmente con la viabilidad otorgada por el Ministerio de Salud y la Gobernación del Valle del Cauca frente a la modificación y adición de recursos al Convenio, lo cual se encuentra plasmado en el oficio GGH-017-0346 del 10 de julio de 2025 donde se establece la solicitud por el Hospital La Buena Esperanza de Yumbo, la cual cuenta con los soportes técnicos, financieros y jurídicos respectivos, que son anexos a la solicitud mencionada, como son Anexo1 Viabilidad Ministerio de Salud, Anexo2 Viabilidad Departamento del Valle, Solicitud Consorcio ATC – Contratista de Obra, Validación justificación del ajuste presupuestal y tiempo – Interventoría Consitec, cronograma de actividades.

En consideración a todo lo anterior se recomienda la firma del documento.

Atentamente,



JESUS ANTONIO COPETE GOEZ
Secretario Jurídico



MARIA FERNANDA SAAVEDRA LOPEZ
Contratista secretaria Jurídica

